



Resolución Directoral N.° 11-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 11 de marzo de 2022

EXPEDIENTE N.° : 082-2020-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : SAEG INVESTIGATION S.A.C.
MATERIAS : Prueba nueva, medidas correctivas, tope máximo de multa

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por SAEG INVESTIGATION S.A.C. (Registro N.° 309290) contra la Resolución Directoral N.° 3035-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de octubre de 2021; y, los demás actuados en el Expediente N.° 082-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.° 150-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 21 de noviembre de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a SAEG INVESTIGATION S.A.C. (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Dicha visita fue realizada el 21 de noviembre de 2019 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización N.° 01-2019.
2. Luego, el 26 de noviembre de 2019 se realizó una segunda visita generando el Acta de Fiscalización N.° 02-2018.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

3. Por Resolución Directoral N.º 186-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 10 de diciembre de 2020, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:
 - Recopilar datos personales por medios desleales, para luego ser comercializados, con lo cual estaría incumpliendo la obligación establecida en el artículo 28, numeral 2 de la LPDP.
 - Proporcionar información falsa respecto a que no cuenta con ninguna plataforma para entregar información que contiene documentos o datos personales; y, asimismo, que no comercializa datos referidos a antecedentes penales, judiciales denuncias ante el Ministerio Público, entre otros. Obligación establecida en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP.
 - Difundir imágenes de personas a través de su sitio web, sin recabar el consentimiento válido de sus titulares, con lo cual estaría incumpliendo la obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - Realizar tratamiento de datos personales de los usuarios de su sitio web: <https://www.saeginvestigation.com.pe/> en sus diferentes formularios virtuales; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - No cumplir con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de Videovigilancia, Recursos Humanos, Proveedores, Clientes, Quejas y Reclamos, y Usuarios de la página web. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
 - No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: <https://www.saeginvestigation.com.pe/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
 - No haber implementado las medidas de seguridad suficientes al verificarse que cuenta con un equipo de reproducción de documentos (fotocopiadora), sin contraseña pudiendo ser utilizado por el personal del área de gestión humana y/o visitantes. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
4. El 14 de enero de 2021 (Registro N.º 45340-2021) la administrada presentó sus descargos.
5. Mediante Informe Técnico N.º 024-2021-DFI-ORQR de 11 de febrero de 2021, la DFI indicó que la administrada no ha evidenciado contar y/o establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de información de las personas consultadas a requerimiento de sus clientes, incumpliendo lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
6. Por Resolución Directoral N.º 032-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 5 de marzo de 2021, la DFI resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N.º 186-

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 10 de diciembre de 2020, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.

7. Mediante Informe N.º 024-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 5 de marzo de 2021, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**), lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
8. Por Resolución Directoral N.º 2266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de setiembre de 2021, la DPDP dispuso sancionar a la administrada con:
 - (i) Multa de **10.04 UIT** por haber recopilado datos personales por medios desleales, para luego ser comercializados, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP y con lo dispuesto en el numeral 13.8 del artículo 13 de la LPDP; infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos”*.
 - (ii) Multa de **10.04 UIT** por haber proporcionado información falsa al personal fiscalizador, respecto de la comercialización de datos personales referidos a antecedentes penales, judiciales, policiales, denuncias y del empleo del sistema “Anubis System”, incumpliendo con la obligación del numeral 8 del artículo 28 de la LPDP; infracción muy grave tipificada en el literal c) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Suministrar documentos o información falsa a la Autoridad”*.
 - (iii) Multa de **1.8 UIT** por haber difundido imágenes de personas a través de su página web sin haber obtenido su consentimiento de estas de forma válida (no informado), que se requiere en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del reglamento de dicha ley; infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
 - (iv) Multa de **1.8 UIT** por haber realizado el tratamiento de los datos personales recopilados por medio de los formularios de dicha página web, al no presentar en sus políticas o términos y condiciones, la totalidad de la información requerida por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
 - (v) Eximir a la administrada de la responsabilidad derivada de la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos”*.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

establecidos en el artículo 34 de la Ley”, respecto de la inscripción de los bancos de datos personales de su titularidad, al haber efectuado la subsanación correspondiente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

- (vi) Eximir a la administrada de la responsabilidad derivada de la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”, respecto de la inscripción de las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales que realiza hacia los Estados Unidos de América, al haber efectuado la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.
- (vii) Declarar infundada la imputación realizada por no haber implementado las medidas de seguridad suficientes para restringir la reproducción u obtención de copias de documentos, requerida por el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
- (viii) Imponer las siguientes medidas correctivas:
 - a) Remitir documentación sustentatoria referida a la eliminación de los datos personales referidos a los antecedentes penales, policiales, judiciales, denuncias fiscales y policiales de personas que ostente, así como de la inhabilitación en el sistema “Anubis System” para el acceso de sus usuarios a tales datos personales (documentación con fecha cierta, de acuerdo con el artículo 245 del Código Procesal Civil).
 - b) Presentar el documento denominado “Ratificación de consentimiento de fotografías e imágenes de la página web Saeg Investigation” y el denominado “Autorización para el tratamiento de datos personales”, en los que se incluya información sobre su domicilio, el plazo de tratamiento de las imágenes e información sobre la transferencia de las mismas (información sobre el país destinatario y denominación o razón social de la empresa que provee el servicio de hosting de su página web, donde se alojan las imágenes).
 - c) Incluir en la “Política de Privacidad” del formulario “Contáctanos” de la página web de la administrada, la denominación o razón social de la empresa que provee el servicio de hosting.

9. El 28 de setiembre de 2021 (Registro N.º 242909), la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 2266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de setiembre de 2021.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

10. Por Resolución Directoral N.º 3035-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de octubre de 2021, la DPDP resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 2266-2021- JUS/DGTAIPD-DPDP.
 - (ii) Tener por cumplida la medida correctiva impuesta a través del literal c) del artículo 8 de la Resolución Directoral N.º 2266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, así como el componente referido a la desactivación del sistema “Anubis System” del literal a) del mismo artículo de dicha resolución directoral.
11. El 19 de noviembre de 2021 (Registro N.º 309290), la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 3035-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de octubre de 2021, sosteniendo los siguientes argumentos principales:

Respecto a los artículos 1 y 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N.º 2266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP:

- (i) En el recurso de apelación, la administrada indica que, como bien se acreditó en la Resolución Directoral N.º 3035-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, evidenció el cese del uso del sistema cuestionado “Anubis system” acreditando con el acceso al propio *link* del referido aplicativo: <https://anubissystem.com/>, donde aparece sin acceso. Por tanto, esta circunstancia debe ser considerada como hecho atenuante, así también se debe determinar el cumplimiento de la medida correctiva requerida, pues es un acto de corrección el dar de baja dicho sistema y/o aplicativo, así como su dominio, además de cesar su uso, dándole de baja de manera definitiva.
- (ii) Asimismo, declara que cesó todo tipo de tratamiento de datos, pues se procedió a eliminar los datos relacionados a la denuncia administrativa, reservándose el derecho de acreditar ello con medios de prueba.
- (iii) Por otra parte, cuestiona el criterio de gradualidad de la sanción, pues considerando el promedio de los ingresos brutos de los años 2019, 2020 y el ejercicio actual 2021, el total de la multa, en estos dos hechos infractores es mayor al 10% de dicho promedio, lo que estaría afectando a su microempresa en virtud que no se puede sancionar más allá de dicho límite que generaría una quiebra automática de la sociedad.
- (iv) Respecto de lo anterior, remite información de las declaraciones mensuales de renta de tercera categoría de la empresa que se encuentra en el reporte tributario que se adjunta, donde se advierte las pérdidas económicas de la empresa y además que su promedio, contando con los ingresos mensuales de este año, generan un tope de sanción menor a 10 UIT; en tal sentido, no

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

se puede imponer las sanciones que alcancen el máximo de lo permitido a efectos de generar indefensión económica.

- (v) Indica que, si bien la DPDP realizó la metodología de multas por cada infracción, no ha considerado que la sumatoria de las mismas exceden el límite del 10% del promedio de los ingresos brutos percibidos en los años 2019, 2020 y 2021, lo cual se tendrá que evaluar para revocar la sanción y disminuirla a efectos de no generar indefensión a la administrada.

Respecto al artículo 3 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N.º 2266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP:

- (vi) Sobre la infracción de haber difundido imágenes de personas a través de la página web de la administrada, sin haber obtenido el consentimiento informado de estas; la administrada manifiesta que presentó los formularios de autorización de imágenes de las personas que aparecían en la web, así como su ratificación a dicho consentimiento. Sin embargo, la DFI detectó que los documentos presentados en sus descargos carecían de información necesaria, debido a la no inscripción de los registros de banco de datos que se encontraban en trámite y que luego fueron inscritos.
- (vii) Manifiesta que si bien se aceptó y reconoció que existía información omitida, esta ha sido subsanada, incluso se presentó en el recurso de reconsideración, como prueba nueva, la rectificación de los formularios para ser considerados como enmienda a efectos de atenuar la sanción impuesta; sin embargo, ello no fue tomado como nueva prueba, ni tampoco se evidenció que ya se subsanaron las medidas correctivas requeridas.
- (viii) Por ello, la administrada solicita la revisión de los documentos que se adjuntan –formulario de autorización de imágenes– y el documento de ratificación de consentimiento de fotografías e imágenes presentado con las rectificaciones invocadas, para que se tenga por cumplida la medida correctiva y se evidencie su conducta procedimental, considerando la intencionalidad de acreditar que los titulares de las imágenes que estuvieron en la página web de la empresa sí dieron su consentimiento y se ratificaron.
- (ix) Indica que, si bien existió alguna omisión de la información que establece la LPDP, estas han sido regularizadas a través los formularios de consentimiento y ratificación de imágenes. Prueba de ello, son los formularios que se adjuntan (autorización y ratificación de consentimiento para el tratamiento de las imágenes) de la titular del dato (imagen) que realiza tratamiento en la página web, como lo señaló la DPDP en el considerando 118 de la resolución impugnada, donde se establece que los titulares deben señalar su consentimiento y autorización para tratar su imagen.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

- (x) Señala que los formularios que adjunta contienen todos los requisitos estipulados por la normativa respecto al deber de informar a los titulares de datos personales sobre el tratamiento de sus imágenes, en este caso, en la página web de la empresa. Cabe indicar que la administrada eliminó las imágenes de las demás personas, que, si bien habían ratificado el consentimiento para el tratamiento, se consideró necesario acreditar que dichas imágenes ya no recibían tratamiento.
- (xi) Señala que, considerando las enmiendas realizadas, cuestiona la sanción impuesta en este extremo de la resolución, pues aumenta la totalidad de la multa generada, debido a que la sumatoria conjunta de las sanciones pecuniarias impuestas, supera el promedio del 10% de los ingresos brutos de los años 2019, 2020 y 2021.
- (xii) Asimismo, requiere que se tengan por cumplidas las enmiendas y la medida correctiva requerida en la resolución impugnada, por lo que la Autoridad deberá eximirla de la responsabilidad derivada del siguiente hecho: *por haber difundido imágenes de personas a través de su página web sin haber obtenido su consentimiento de estas de forma válida (no informado)*, debiendo imponer una amonestación más no una multa como sanción.

Respecto al artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N.º 2266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP:

- (xiii) La administrada señala que en el considerando 130 de la resolución impugnada la DPDP indicó que no se brindó información sobre el domicilio de la administrada, así como de la existencia del banco de datos personales donde se almacenará la información personal recopilada (banco de datos de "Usuarios de la página web"), e incluso se menciona la transferencia de los datos personales hacia los Estados Unidos de América, en el punto 14 de dicha política, mas no se incluye la denominación de la destinataria.
- (xiv) La administrada indica que durante el procedimiento corrigió la política de privacidad; sin embargo, omitió por error involuntario la denominación del proveedor de hosting.
- (xv) En base a lo señalado, enmendó el error en el recurso de reconsideración presentado, adjuntando la política de privacidad corregida, la cual también se podría verificar directamente de la página web <https://www.saeginvestigation.com.pe/>, específicamente en el numeral 14 donde se agrega la denominación del proveedor (Bana Hosting) y se informa de la inscripción del registro de flujo transfronterizo del banco de datos de usuarios de la página web, así como también adjuntó las Resoluciones N.º 1485-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y N.º 1486-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de los registros de flujo transfronterizo.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

- (xvi) Pide que la Autoridad considere que la enmienda ya se había realizado anteriormente, por lo que debería eximirse de responsabilidad, pues se cumplió dentro del plazo establecido por ley para presentar las enmiendas respectivas.
- (xvii) La administrada da la razón a la DPDP en cuanto al cumplimiento de la medida correctiva requerida, pero sostiene que esta enmienda debía exonerarla de responsabilidad y de la imposición de multa, dado que se trató de un error involuntario el no indicar –en dicha política de privacidad– los datos faltantes. Esto, aunado al hecho de que tuvo los registros de flujo transfronterizo de manera posterior, siendo inviable presentarlo de manera completa, sustenta su pedido de que se evalúe nuevamente este extremo de la denuncia.

Respecto a las medidas correctivas impuestas:

- (xviii) La administrada solicita que se confirme su cumplimiento.

En cuanto a la graduación de la sanción administrativa:

- (xix) La administrada señala que es una microempresa que ha tenido pérdidas económicas durante los últimos dos años, reflejadas en los estados financieros de la sociedad, los cuales deben ser evaluados y examinados por la Autoridad para reducir las sanciones administrativas impuestas, a efectos de revocarlas y sancionar en virtud a la realidad de la empresa, y considerando los derechos de las microempresas, que no pueden ser sancionadas más del 10% de los ingresos brutos del último ejercicio, debiendo motivarse en relación con el reglamento de sanciones de la Autoridad como atenuante a la imposición de las multas.

II. COMPETENCIA

12. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
13. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
14. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 3035-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de octubre de 2021 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹ y 220² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

16. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si los documentos presentados por la administrada en el recurso de reconsideración constituyen prueba nueva y si pueden ser considerados a fin de valorarlos como eximentes o atenuantes de responsabilidad.
 - (ii) Si el cumplimiento de las medidas correctivas debería ser valorado como eximente o atenuante de responsabilidad.
 - (iii) Si, al momento de sancionar a la administrada, la DPDP consideró o no el límite de 10% de los ingresos brutos anuales.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N.º 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N.º 1272)”

² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N.º 27444)”



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si los documentos presentados por la administrada en su recurso de reconsideración constituyen prueba nueva y pueden ser valorados como eximente o atenuante de responsabilidad

17. En su recurso de apelación, con relación a la infracción de haber difundido imágenes de personas a través de la página web de la administrada sin haber obtenido el consentimiento informado, la administrada señala que presentó en el recurso de reconsideración, como prueba nueva, la rectificación de los formularios para ser considerados como enmienda a efectos de atenuar la sanción impuesta; sin embargo, ello no fue tomado como nueva prueba, ni tampoco se evidenció que ya se subsanaron las medidas correctivas requeridas.
18. Asimismo, también indicó que durante el procedimiento corrigió la política de privacidad; sin embargo, por error involuntario omitió la denominación del proveedor de *hosting*. La administrada señala haber enmendado el error en el recurso de reconsideración presentado, adjuntando la política de privacidad corregida, la cual también se podría verificar directamente de la página web <https://www.saeginvestigation.com.pe/>
19. De acuerdo con los argumentos de apelación precitados, la administrada solicita que la Autoridad considere que la enmienda ya se había realizado anteriormente, lo cual, desde su perspectiva, debería llevar a eximirla de responsabilidad administrativa, pues ello se habría cumplido dentro del plazo.
20. Sobre el particular, el artículo 219³ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
21. El recurso de reconsideración es uno de los recursos administrativos que materializan la facultad de contradicción⁴ que asiste a los administrados y que los

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."
(Texto según el artículo 208 de la Ley N° 27444)

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

"Artículo 217. Facultad de contradicción

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

autoriza a cuestionar un acto administrativo que, desde su punto de vista, viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo. Para ello, los administrados deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa administrativa (nueva prueba).

22. Mediante el recurso de reconsideración, se busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y, de ser el caso, modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado recurrente. De este modo, el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado exige que el administrado presente una nueva prueba que no haya sido previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, a modificar la decisión que primigeniamente tomó.
23. La razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio⁵.
24. Sobre este extremo, a decir de Morón Urbina⁶, para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita una nueva revisión del caso vía el recurso

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

(Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)."

- ⁵ Sobre el particular, Guzmán sostiene que la finalidad del recurso de reconsideración es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba. GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo* (Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011), 748.
- ⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, Décimo Cuarta Edición, abril 2019), p. 216 y 217.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

de reconsideración, resulta necesario distinguir entre tres conceptos: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba y medios de prueba.

25. Según señala dicho autor, las *fuentes de la prueba* consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (entidad emisora del acto impugnado); mientras que los *motivos o argumentos de la prueba* son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los *medios de prueba* son el soporte material donde se plasman las fuentes de pruebas precitadas.
26. De acuerdo con lo anterior, para que un medio probatorio pueda ser considerado “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializar hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente.
27. No basta, por tanto, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento; sino que dicho medio probatorio debe provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso.
28. En el presente caso, se aprecia que, mediante el recurso de reconsideración, la administrada presentó en calidad de prueba nueva dos ejemplares de los documentos siguientes:
 - (i) *“Ratificación de Consentimiento de Fotografías e Imágenes de la Página Web Saeg Investigation”*.⁷
 - (ii) La versión actualizada y corregida de la *“Política de privacidad”*.⁸
 - (iii) La indicación del cese del uso del sistema *“Anubis system”*.
29. De la revisión de la información obrante en el expediente, se aprecia que la DPDP, en los fundamentos 110 en adelante de la resolución de sanción, ya había valorado la versión, a ese momento, del documento *“Ratificación de Consentimiento de Fotografías e Imágenes de la Página Web Saeg Investigation”*; así también, la DPDP se pronunció y valoró las *“políticas de privacidad”* en los fundamentos 128 en adelante de la resolución de sanción.
30. En la resolución de sanción, la DPDP determinó que la administrada no perfeccionó la subsanación del hecho infractor; por lo que consideró las acciones adoptadas como enmiendas parciales⁹, pendientes de ser completadas en los

⁷ Obrante en los folios 550 a 564.

⁸ Obrante en los folios 747 y 748.

⁹ Ver fundamento 102 de la resolución de sanción, folio 875.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

documentos que emplea para obtener el consentimiento; es decir, el documento “*Ratificación de Consentimiento de Fotografías e Imágenes de la Página Web Saeg Investigation*”.

31. De este modo, se aprecia que el documento antes mencionado sí fue evaluado por la DPDP al momento de emitir la resolución de sanción, por lo que cualquier subsanación o versión posterior no califica como una prueba nueva que permita a la DPDP realizar un reexamen del caso y, eventualmente, modificar la decisión que primigeniamente tomó.
32. En el caso de la “*Política de privacidad*”, en el fundamento 130 de la resolución de sanción, la DPDP determinó que no se incluyó la denominación de la destinataria, habiéndose mencionado solo su actividad (proveedor de hosting, o servidor de datos donde se almacena la información tratada por medio de la página web).
33. Estando con lo señalado, se aprecia que el documento “*Ratificación de Consentimiento de Fotografías e Imágenes de la Página Web Saeg Investigation*”, y las “*Políticas de privacidad*” sí fueron previamente valorados por la DPDP; asimismo, el documento “*Ratificación de Consentimiento de Fotografías e Imágenes de la Página Web Saeg Investigation*” tiene fecha 20 de septiembre de 2021, lo que permite observar que habría sido emitido luego de la notificación de la resolución de sanción (fundamento 31 de la resolución impugnada).
34. Por tanto, las versiones actualizadas de los documentos precitados presentadas mediante la reconsideración no constituyen prueba nueva que faculte el reexamen respecto a las infracciones impuestas, pues los documentos mencionados sí fueron considerados por la DPDP para evaluar la sanción impuesta, circunstancia que desvirtúa el argumento de la administrada referido a que la DPDP desconoció como nuevo medio probatorio el documento “*Ratificación de Consentimiento de Fotografías e Imágenes de la Página Web Saeg Investigation*”.
35. De otro lado, es pertinente considerar que el artículo 257¹⁰ del TUO de la LPAG establece en el literal f) del inciso 1 que la subsanación voluntaria por parte del

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye eximente de responsabilidad; y, que el reconocimiento del infractor de su responsabilidad de forma expresa y por escrito después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador es considerado como condición atenuante de responsabilidad.

36. Por tanto, para que el documento “*Ratificación de Consentimiento de Fotografías e Imágenes de la Página Web Saeg Investigation*” y la “*Política de privacidad*”, así como la acción de desactivación del acceso al *link* del aplicativo, puedan ser considerados como eximente o atenuante de responsabilidad, la administrada debería haber acreditado la subsanación de las deficiencias o el cese del incumplimiento, de manera previa a la notificación de la imputación de cargos (eximente) o después del inicio del procedimiento sancionador (atenuante), lo cual implica también que sea previo a la emisión de resolución de sanción.
37. Sin embargo, la administrada presentó las versiones subsanadas mediante el recurso de reconsideración a efectos de que sea evaluado como prueba nueva, por lo que tales circunstancias no corresponden a un eximente o atenuante de responsabilidad, en los términos de lo establecido en el TUO de la LPAG.
38. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

V.2. Determinar si el cumplimiento de las medidas correctivas debería ser considerado como eximente o atenuante de responsabilidad administrativa

39. En su recurso de apelación, la administrada señala que se encuentra de acuerdo con lo señalado por la DPDP en cuanto determina el cumplimiento de la medida correctiva; sin embargo, indica que ello le debería exonerar de responsabilidad administrativa, así como de las multas impuestas en el presente caso.
40. Sobre el particular, este Despacho advierte que mediante el artículo 8 de la Resolución Directoral N.º 2266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP (resolución de sanción) la DPDP impuso a la administrada las siguientes medidas correctivas:
 - a) Remitir documentación sustentatoria referida a la eliminación de los datos personales referidos a los antecedentes penales, policiales, judiciales, denuncias fiscales y policiales de personas que ostente, así como de la

a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) *Otros que se establezcan por norma especial.*

(Texto según el artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

inhabilitación en el sistema “Anubis System” para el acceso de sus usuarios a tales datos personales (documentación con fecha cierta, de acuerdo con el artículo 245 del Código Procesal Civil.

- b) Presentar el documento denominado “Ratificación de consentimiento de fotografías e imágenes de la página web Saeg Investigation” y el denominado “Autorización para el tratamiento de datos personales”, en los que se incluya información sobre su domicilio, el plazo de tratamiento de las imágenes e información sobre la transferencia de las mismas (información sobre el país destinatario y denominación o razón social de la empresa que provee el servicio de hosting de su página web, donde se alojan las imágenes).
 - c) Incluir en la “Política de Privacidad” del formulario “Contáctanos” de la página web de la administrada, la denominación o razón social de la empresa que provee el servicio de hosting.
41. Asimismo, en el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N.º 3035-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de octubre de 2021, la DPDP señaló lo siguiente:

“Artículo 2.- Tener por cumplida la medida correctiva impuesta a través del literal c) del artículo 8 de la Resolución Directoral N.º 2266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, así como el componente referido a la desactivación del sistema “Anubis System”, del literal a) del mismo artículo de dicha resolución directoral.”

42. De este modo, mediante la resolución antes mencionada, la DPDP declaró tener por cumplidas las medidas correctivas respecto de:
- Eliminación de los datos personales referidos a los antecedentes penales, policiales, judiciales, denuncias fiscales y policiales de personas que ostente, así como de la inhabilitación en el sistema “Anubis System” para el acceso de sus usuarios a tales datos personales.
 - “Política de Privacidad” del formulario “Contáctanos” de la página web de la administrada, la denominación o razón social de la empresa que provee el servicio de hosting.
43. Con relación a las medidas correctivas, el segundo párrafo del artículo 118¹¹ del Reglamento de la LPDP establece que estas se podrán dictar con la finalidad de

¹¹ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones. Concordantemente, el artículo 251¹² del TUO de la LPAG señala que con el dictado de medidas correctivas se busca ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

44. Sobre la naturaleza de una medida correctiva, Morón Urbina¹³ indica lo siguiente:

“(...) si lo que se busca es reestablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por el acto u omisión ilícita, estaremos ante una medida correctiva estricto sensu. (...)”

45. Como se aprecia, las medidas correctivas, de restablecimiento de legalidad o también denominadas reparadoras, buscan revertir los efectos negativos generados por determinados actos ilícitos por parte de los administrados. Las medidas correctivas son ejecutivas como cualquier acto administrativo¹⁴.
46. En el presente caso, la declaración de cumplimiento de las medidas correctivas (mediante la Resolución Directoral N.º 3035-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de octubre de 2021) corresponde a una etapa posterior a la determinación de la responsabilidad administrativa y, por tanto, no puede ser considerada a efectos de reevaluar un supuesto de eximente o atenuante, pues estos últimos, por su

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

- ¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(Texto según el artículo 232 de la Ley N.º 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N.º 1272)”

- ¹³ Morón Urbina, J. “Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Pág. 143. 2010. Editorial: Círculo de Derecho Administrativo.

- ¹⁴ Ibidem, p. 157.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

propia naturaleza, solo tienen sentido a efectos de tener impacto en la determinación de la responsabilidad en el procedimiento sancionador.

47. De este modo, este Despacho es del criterio que las medidas correctivas, al tener una naturaleza distinta a un eximente o atenuante dentro de un procedimiento sancionador (antes de la imposición de la sanción administrativa), no facultan una nueva evaluación de la responsabilidad administrativa o de las sanciones impuestas en el presente caso.
48. Por tanto, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

V.3. Determinar si la DPDP consideró que la multa impuesta no puede exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la administrada

49. En su apelación, la administrada señala que, si bien la DPDP realizó la metodología de multas por cada infracción, no ha considerado que la sumatoria de aquellas exceden el límite del diez por ciento (10%) del promedio de los ingresos brutos percibidos en los años 2019, 2020 y 2021, lo cual se tendría que evaluar para revocar la sanción y disminuirla a efectos de no generar indefensión.
50. Sobre el particular, el artículo 39¹⁵ de la LPDP establece que, en ningún caso, la multa impuesta por la DPDP puede exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido la administrada durante el ejercicio anterior.
51. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, este Despacho advierte que mediante Carta N.º 1203-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁶ de 22 de junio de 2021, la DPDP requirió a la administrada que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, presente la documentación que acredite el monto al que ascendieron sus ingresos brutos en el ejercicio del año fiscal 2020, proporcionando la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio o, en su defecto, las declaraciones juradas mensuales de los pagos a cuenta del mencionado impuesto, según corresponda a su régimen tributario.

¹⁵ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

(...).”

¹⁶ Obrante en el folio 850



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

52. Por tanto, la administrada presentó escrito de cumplimiento de requerimiento de información¹⁷ (Registro N.º 139817) adjuntando el “Reporte Formulario 710 Renta Anual 2020” del que se desprende que el “*resultado bruto - utilidad*” asciende a [REDACTED]; en este sentido, la imposición de la sanción no podría sobrepasar el monto de [REDACTED] (10% de ingresos brutos anuales).
53. Cabe resaltar que, en el recurso de reconsideración y apelación, la administrada presentó el Reporte Tributario, esta vez suscrito por la Gerencia de Servicios al Contribuyente – Lima, acreditando la misma información sobre ingresos brutos anuales que la contenida en el “Reporte Formulario 710 Renta Anual 2020”.
54. En la Resolución Directoral N.º 2266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de setiembre de 2021 (resolución de sanción), la DPDP impuso las siguientes multas:
- (i) Multa ascendente a **10.04 UIT**¹⁸ por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. (UIT en el 2019: cuatro mil doscientos soles (S/. 4,200.00)¹⁹: (monto de multa determinada por la DPDP: cuarenta y dos mil ciento sesenta y ocho soles - S/. 42,168.00)
 - (ii) Multa ascendente a **10.04 UIT** por la comisión infracción muy grave tipificada en el literal c) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. (monto de multa determinada por la DPDP: cuarenta y dos mil ciento sesenta y ocho soles - S/. 42,168.00)
 - (iii) Multa ascendente a **1.8 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. (monto de multa determinada por la DPDP: siete mil quinientos sesenta soles - S/. 7,560.00)
 - (iv) Multa ascendente a **1.8 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. (monto de multa determinada por la DPDP: siete mil quinientos sesenta soles - S/. 7,560.00)
55. En el acápite “VIII. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar” de la resolución de sanción, este Despacho advierte que la DPDP aplicó la Metodología

¹⁷ Obrante en los folios 856 a 860

¹⁸ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 124.- Determinación de la sanción administrativa de multa.

Las multas se determinan en función a la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecer tal fecha, la que estuviere vigente a la fecha en que la Dirección General de Protección de Datos Personales detectó la infracción.”

¹⁹ Véase: https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=101108&view=article&catid=100&id=5846&lang=es-ES

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada por la Resolución Ministerial N.º 0326- 2020-JUS, haciendo la siguiente precisión:

“(...) Ahora bien, en este punto, se debe tener en consideración que las multas a aplicar no deben superar el 10% de los ingresos brutos de la administrada, así como el hecho de que, según sus declaraciones, habría cesado con su actividad durante el año 2020, teniendo pérdidas. En tal sentido, corresponde obtener el promedio entre los ingresos brutos de los ejercicios fiscales de 2019 y 2020 para tener un monto tope, el 10% de dicho promedio, que asciende a [REDACTED]. En ese sentido, la multa, conforme a la metodología de multas, por este hecho infractor asciende a 10.04 UIT. (...)”

56. De lo resuelto por la DPDP, esta Dirección General advierte, en primer lugar, que, considerando que el artículo 39 de la LPDP indica que la multa impuesta no puede exceder del 10% de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor *durante el ejercicio anterior*, no corresponde que la DPDP obtenga el promedio entre los ingresos brutos de los ejercicios fiscales de 2019 y 2020 para tener un monto tope, pues únicamente debió emplearse el ingreso bruto del ejercicio del 2020, [REDACTED].
57. En este sentido, la imposición de las multas no podría sobrepasar el monto de [REDACTED] (10% de ingresos brutos anuales), no siendo correcto el monto tope determinado por la DPDP (en base al promedio entre los ingresos brutos de 2019 y 2020).
58. En segundo lugar, se aprecia que en la resolución de sanción se aplicó el monto tope del 10% a cada multa determinada, es decir, aplicó el tope por cada infracción, lo cual no resulta correcto, pues el artículo 39 de la LPDP establece que la multa impuesta no puede exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales, es decir, se prevé el tope máximo por el total de las multas y no por cada una de las sanciones, como erróneamente consideró la DPDP.
59. De la descripción del monto de las multas determinadas por la DPDP, este Despacho advierte que se excede el porcentaje máximo del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que percibió la administrada durante el ejercicio del año 2020 ([REDACTED]).
60. En consecuencia, en cumplimiento del artículo 39 de la LPDP, corresponde que el monto total de las multas impuestas llegue al tope de [REDACTED] ([REDACTED]), siendo este el monto máximo a cancelar por la totalidad de las multas determinadas e impuestas por la DPDP, y no por cada multa.
61. Por tal motivo, **corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

V.3. Otros argumentos del recurso de apelación

62. En su recurso de apelación, la administrada indica que subsanó la información a través de los formularios de autorización y ratificación de consentimiento para el tratamiento de las imágenes, como también señaló la DPDP en el considerando 118 de la resolución impugnada, fundamento en el que la DPDP establece que los titulares manifiestan su consentimiento y autorización para tratar su imagen.

63. Al respecto, el numeral 118 de la resolución de sanción, determina lo siguiente:

*“(...) 118. De otro lado, debe anotarse que el personal de esta Dirección pudo acceder a la página web de la administrada, la cual se encontraba activada el 17 de junio de 2021 (a iniciativa de la administrada, con la finalidad de que la autoridad pueda verificarla), **donde constató la eliminación de solo una de las imágenes que se adjuntaron en el Informe Técnico N° 39-2020-DFI-ORQR52, verificando que persiste el tratamiento de una de ellas**, coincidente con la que se aprecia en el folio 353 del expediente: (...)”*

(Negrita y subrayado nuestro).

64. En este sentido, lo afirmado por la administrada no coincide con lo determinado por la DPDP en la resolución de sanción, considerando que la DPDP señaló que aún persiste el tratamiento de una de las imágenes que se difunden a través de la página web; de este modo, la DPDP no tuvo por subsanada la información presentada por la administrada, a través de los formularios de autorización y ratificación de consentimiento para el tratamiento de las imágenes como afirma la administrada.

65. Por tanto, **este argumento de la administrada no es acogido** por este Despacho.

66. En su apelación, adicionalmente, la administrada señala que por la infracción consistente en “*haber difundido imágenes de personas a través de su página web sin haber obtenido su consentimiento de estas de forma válida (no informado)*” se le debería imponer una amonestación, mas no una multa como sanción.

67. En cuanto a la solicitud de la administrada de que se le imponga amonestación y no sanción pecuniaria, corresponde señalar que de acuerdo con el Título VII: Infracciones y Sanciones Administrativas de la LPDP, y específicamente el artículo 38 de la LPDP, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales.

68. Por tanto, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (como es el caso) conlleva a que las sanciones impuestas correspondan a multas derivadas

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

de la violación de las normas de la LPDP o de su Reglamento, tal como establece el artículo 39 de la LPDP.

69. En este sentido, no resulta factible que en lugar de multa se aplique amonestación a la administrada pues, al encontrarnos ante una contravención de las normas de la LPDP y su Reglamento, corresponde la imposición de multa que es el tipo de sanción que el artículo 39 de la LPDP faculta aplicar en el presente caso.
70. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación y, en consecuencia:

- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 3035-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de octubre de 2021 que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Directoral N.º 2266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 10 de septiembre de 2021.
- **REVOCAR** la Resolución Directoral N.º 2266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de septiembre de 2021, en el extremo referido al monto de las multas aplicadas correspondiendo **REFORMULAR** como monto tope/total el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la administrada, es decir, [REDACTED] por la totalidad de las multas determinadas.
- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 2266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 10 de setiembre de 2021 en sus demás extremos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 11-2022-JUS/DGTAIPD

- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier
FAU 20131371617
soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.